

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL X

JEAN PIERRE BAERGA
SUÁREZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700024

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
PA-2296-16

Sobre:
Revisión Judicial
Civil

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

El 10 de enero de 2017, el señor Jean Pierre Baerga Suárez (señor Baerga o el Recurrente), presentó ante nos, escrito intitulado “*Moción Revisión Judicial de un Remedio Administrativo*”, el cual acogemos como recurso de revisión judicial. En su recurso, nos solicita que *revisemos y revoquemos* la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida por la División de Remedios Administrativo (la División) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento) el 9 de noviembre de 2016, y notificada el día 20 de noviembre de ese mismo mes y año. Mediante el aludido dictamen, la División informó al Recurrente que le había entregado copia de su expediente administrativo procedente de la institución penal de Guayama.

Por los fundamentos que discutimos a continuación, *confirmamos* el dictamen recurrido.

-I-

Luego de haber sido trasladado de la Institución Guayama 1000 (Guayama) a la Institución Ponce 1000 (Ponce), el 14 de

octubre de 2016, el Recurrente presentó ante la División la *Solicitud de Remedio Administrativo PA-2295-16*. En la misma, el Recurrente hizo constar su traslado y la presentación de “varias solicitudes” de remedios administrativos en la institución penal de Guayama, de las que aun esperaba contestación. Por ello, mediante la *Solicitud de Remedio PA-2295-16* solicitó que se le proveyera copia de toda respuesta relacionada a cada una de sus solicitudes presentadas en la institución penal de Guayama. El 9 de noviembre de 2016, notificada al Recurrente el día 20 del mismo mes y año, la División emitió *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, en la que pronunció lo siguiente:

**“Sr. Baerga:
El expediente de remedios
administrativos procedente de
Guayama, ya se recibió y se le envió a
usted los documentos para su firma y
fecha.”**

Inconforme con la respuesta emitida, el 5 de diciembre de 2016, el Recurrente presentó *Solicitud de Reconsideración* ante la División. En la referida solicitud, el Recurrente expresó que el día 18 de noviembre de 2017, la División le entregó copia de las solicitudes de reclamo GMA1000-1444-16, GMA1000-1500-16 (Copia y respuesta), GMA1000-1561-16, GMA10001562-16, GMA1000-1595-16, GMA10001608-16, GMA1000-1622-16, GMA1000-1628-16, GMA1000-1645-16, GMA1000-1658-16, GMA1000-1659-16, PA-2294-16 Y PA-2295-16 (copia y respuesta). Añadió pues, que todas las solicitudes de remedio con la numeración “GMA1000” estaban en violación al Reglamento 8583 debido a que se le entregaron las copias de las solicitudes de remedios administrativos y sus respuestas, transcurrido el término reglamentario.

Examinada la solicitud de reconsideración presentada por el Recurrente, el 9 de diciembre de 2016, emitió *Respuesta de*

Reconsideración, denegando la misma. Dicha denegatoria se le notificó al Recurrente el 22 de diciembre de 2016.

Aun insatisfecho, el 10 de enero de 2017, el señor Baerga Suárez presentó ante nos mediante el *recurso de revisión judicial* que nos ocupa. En el mismo, no señaló error alguno. Sin embargo, reitera que “hay solicitudes de remedios administrativos que al día de hoy” no se le han entregado copia, ni respuestas de las mismas.

Así pues, examinado el recurso instado ante nuestra consideración, el 31 de enero de 2017 emitimos *Resolución* concediéndole al Departamento un término de treinta (30) días para presentarnos su alegato en oposición y copia certificada del expediente administrativo del Recurrente, relacionado al asunto objeto del recurso. El 6 de marzo de 2017, el Departamento por conducto de la Oficina del Procurador General presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En dicho escrito, en primer lugar, el Departamento arguyó que el Recurrente no había solicitado comparecer ante nos en forma *pauperis* conforme a la Regla 78 de este Tribunal. Por otra parte, el Departamento señaló además que el señor Baerga Suárez no había formulado señalamiento de error alguno. De igual modo, afirmó que había atendido el reclamo del señor Baerga Suárez conforme a las disposiciones del Reglamento 8583, entregado al Recurrente copia de todas las solicitudes presentadas en Guayama, así como sus respuestas. Por último, en cuanto al reclamo del Recurrente sobre el resarcimiento de daños y perjuicios y la imposición de sanciones disciplinarias, el Departamento estableció que se trataba de asuntos fuera de nuestra competencia.

Por su parte, el 23 de mayo de 2017, el Recurrente presentó *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)* en la que declaró no tener bienes o ingreso alguno.

Luego de ello, el 7 de junio de 2017, emitimos una *Resolución* concediéndole al Departamento un término de cinco (5) días el Departamento para presentar copia certificada del expediente administrativo procedente de **Guayama**. En lugar de ello, el Departamento presentó *Moción Informativa y en Cumplimiento de Resolución* el 13 de junio de 2017, en la que nos remitió *Certificación del Recibido* – firmado y fechado por el Recurrente - de los documentos relacionados al recurso de epígrafe. Junto con dicho escrito, el Departamento incluyó además el *Informe de Transacciones del Confinado*, a los fines de acreditar que el Recurrente que no era indigente y que contaba con ingresos suficientes para satisfacer los aranceles correspondientes del presente recurso.

Así pues, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver la controversia trabada.

-II-

a. Solicitud para litigar en forma pauperis

Una de las condiciones que dispone nuestro ordenamiento para el perfeccionamiento de cualquier recurso ante nos es el pago de los aranceles de presentación. Por lo tanto, como requisito umbral para invocar la jurisdicción del foro apelativo, todo apelante debe pagar dichos aranceles y adherir los sellos a su recurso. Véase *Gran Vista I v. Gutiérrez*, 170 DPR 174, 188 (2007).

Sin embargo, a modo de excepción, en nuestro ordenamiento jurídico se puede eximir del pago de aranceles a una persona insolvente o indigente a los fines de permitir la litigación *in forma pauperis*. Sec. 6, Ley de Aranceles de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPRA sec. 1482; Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. II-B, R. 1; Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78. Véase

también, *Gran Vista I v. Gutiérrez*, supra, pág. 191. Lo anterior tiene el propósito de abrirle las puertas de los tribunales a todos los ciudadanos, sin importar la incapacidad económica de algunos para sufragar los costos asociados a un litigio. *Íd.*

La Regla 78 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78, dispone que:

Cualquier parte en el procedimiento que por primera vez solicite litigar *in forma pauperis*, presentará ante el Tribunal de Apelaciones una declaración jurada, en la cual expondrá los hechos que demuestren su incapacidad para pagar los derechos y las costas o para prestar garantía por éstos, su convencimiento de que tiene derecho a un remedio y una exposición de los asuntos que se propone plantear en el recurso.

Si la solicitud se concede, la parte podrá litigar sin el pago de derecho y costas, o sin la prestación de fianza para ello.

El Tribunal de Apelaciones podrá preparar formularios para facilitar la comparecencia efectiva de apelantes o recurrentes *in forma pauperis*.

En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, para poder litigar *in forma pauperis*, ya sea en casos de índole criminal como en casos de litigación civil, el solicitante “no está obligado a demostrar que es absolutamente insolvente, desamparado, y sin medios de vida. Más bien, el requisito es que por razón de pobreza no pueda pagar los derechos.” *Íd.* Por lo tanto, corresponde al solicitante demostrar su insolvencia, ya que la concesión del privilegio para litigar *in forma pauperis* debe interpretarse estrictamente. *Íd.*

Por último, reiteramos que nuestro Reglamento reconoce que debemos no solo ofrecer “acceso fácil, económico y efectivo al Tribunal, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos” sino que debemos “[f]acilitar la comparecencia efectiva de ciudadanos por

derecho propio y en forma *pauperis*". Regla 2 (1) y (4), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 2.

b. Reglamento para atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional.

La División de Remedios Administrativos fue creada para atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación o sus funcionarios sobre cualquier asunto, entiéndase: agresiones físicas y verbales, propiedad de confinados, revisiones periódicas a la clasificación, traslados de emergencia, entre otros. *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento 8583, Departamento de Estado, 4 de mayo de 2015, págs. 2-3. Asimismo, establece el Reglamento que dicha División atenderá todo lo relacionado con el buen funcionamiento en las instituciones correccionales o facilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación. *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, supra, pág. 11.

c. Deferencia a las decisiones administrativas

Sabido es que la revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que éstas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); véanse también, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003).

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012); véanse también, *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 869 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, supra.

En este ejercicio, nuestro Más Alto Foro ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); véanse también, *Otero v. Toyota*, supra; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 532 (1993).

-III-

Previo a considerar en los méritos el recurso ante nos, debemos atender la solicitud del Recurrente para litigar en forma *pauperis*, puesto que el Departamento ha cuestionado nuestra jurisdicción. En oposición a dicha solicitud, el Departamento, nos plantea que el señor Baerga Suárez tiene dinero en su cuenta para sufragar el costo de aranceles que conlleva la presentación del recurso que nos ocupa. En apoyo de sus argumentos, el Departamento acompañó el informe de transacciones detallado de la cuenta del señor Baerga Suárez, el cual, a la fecha del 7 de julio de 2017, reflejaba un balance total de \$83.11. Al 10 de enero de 2017, fecha de la presentación de su recurso tenía un balance de \$59.16. Argumenta el Departamento que, desde enero de 2017 a junio de 2017, el Recurrente ha tenido un ingreso de \$390.00 por

concepto de depósitos en su cuenta y que, no tiene gastos ya que el Gobierno de Puerto Rico le cubre todas sus necesidades básicas. En vista de tales argumentos, sostiene que el Recurrente tiene ingresos suficientes para sufragar el costo de aranceles, por lo que no procede su solicitud para litigar en forma *pauperis*. *No le asiste la razón.*

Al evaluar la *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente*, sometida por el Recurrente y debidamente suscrita *so pena* de perjurio y el *Informe de Transacciones del Confinado* remitido por el Departamento, resulta evidente que el Recurrente no cuenta con recursos económicos suficientes para sufragar los derechos y aranceles del presente recurso. En vista de lo anterior, autorizamos al Recurrente a litigar en forma *pauperis*, eximiendo el pago del correspondiente arancel. Atendido lo anterior, resolvemos el recurso pendiente ante nuestra consideración.

En su recurso, el Recurrente no señaló error alguno en su escrito. Sin embargo, expone que luego de su traslado a la institución penal de Ponce hubo “varias solicitudes” de la institución de Guayama que quedaron pendientes de ser resueltas por la División, de las cuales no se le han remitido copias, ni respuestas. Al igual que en su solicitud de reconsideración ante la División, señala que el 18 de noviembre de 2016, recibió copia de las siguientes solicitudes:

1. GMA-1000-1444-16
2. GMA-1000-1500-16 (copia y respuesta)
3. GMA-1000-1561-16
4. GMA-1000-1562-16
5. GMA-1000-1595-16
6. GMA-1000-1608-16
7. GMA-1000-1622-16
8. GMA-1000-1628-16

9. GMA-1000-1645-16
10. GMA-1000-1658-16
11. GMA-10001659-16
12. PA-2294-16
13. PA-2295-16 (copia y respuesta)

Sin embargo, reitera el hecho de que, a la fecha actual, “hay varias solicitudes de remedios administrativos” que la División no le ha entregado copia, ni emitido respuesta, pero no identifica a cuáles solicitudes de remedios administrativos se refiere. Al revisar los apéndices que obran en el expediente judicial ante nuestra consideración, surge que la División le entregó al Recurrente copia del expediente administrativo procedente de Guayama. En su recurso, el Recurrente no nos aclara, ni nos especifica si las copias de las solicitudes de remedios administrativos que indica que no han sido contestadas son las antes mencionadas o si se refiere a otras solicitudes de remedios administrativos. En vista de lo anterior, consideramos que el Recurrente no nos ha colocado en posición para poder concluir que se ha rebatido la presunción de corrección que cobija la *Respuesta* emitida por la División. Es decir, el señor Baerga Suárez no nos ha acreditado que la División no atendió sus reclamos. En vista de ello, resulta forzoso *confirmar* la *Respuesta* recurrida.

Por último, como parte de su súplica, el señor Baerga Suárez nos solicita el que se le indemnice en daños y perjuicios e impongamos medidas disciplinarias al Departamento de Corrección. En cuanto a lo anterior, pronunciamos que coincidimos con el Departamento en que carecemos de competencia para atender dichos reclamos. Aclaremos que el Tribunal de Apelaciones es un foro revisor que carece de facultad para atender y conceder, en primera instancia, tales remedios.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, *confirmamos* la *Respuesta* recurrida.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones